



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

RESOLUCIÓN 0100 No. 0100 - **15630** DE 2025

(30 DIC 2025)

"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0100-0222-2011"

el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1° de la Resolución acto administrativo.

En el caso de proyectos, obras o actividades que se enmarquen en lo dispuesto en los numerales 1) 2) y 3) del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, o sea iguales o superiores a 2.115 (smmv), por disposición de la Resolución 1280 de 2010 **debe cobrarse aplicando la Tabla Única para calcular el valor de los costos en que incurrió la CVC para la prestación del servicio de que se trate y calcular el valor total del proyecto; teniendo en cuenta que conforme al mandato legal del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en ningún caso el valor a cobrar puede exceder los toques dispuestos en los numerales 1), 2) y 3) del artículo.**

En virtud de lo anterior, la CVC expidió la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 <<Por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución No. 1280 de 2010, se modifica la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, y se toman otras determinaciones>>, acogiendo los criterios explicados aquí, y señalando:

En el artículo 2° de dicha Resolución la CVC señaló lo siguiente:

Artículo 2°. Para el cobro de la tarifa máxima por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv), se aplicará los porcentajes señalados en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, por la cual se modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, así:

En el artículo 5° de la misma Resolución, estableció:

Artículo 5°. Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv), así como para los proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv), se deberá cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima, según lo establecido en los artículo 1° y 2° del presente acto administrativo.

Se considera pertinente aclarar que el artículo 5° de la Resolución 0100 No. 0100-0222-2011, señala que tratándose de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 smmv se debe cobrar el valor resultante de la aplicación de la Tabla Única sin exceder los toques fijados en la Ley 633 de 2000.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

RESOLUCIÓN 0100 No. 0100 - **15690** DE 2025

"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0100-0222-2011"

de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa".

En su artículo 1° esta resolución fijó la escala tarifaria para proyectos, obras o actividades cuyo valor es inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) aplicable a los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con el sistema y método establecidos en la Ley 633 de 2000; y en el artículo 2° adoptó la Tabla Única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa. Según la norma, el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio **y aplica para todos los cobros efectuados por las corporaciones autónomas regionales**, las de desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos y las autoridades ambientales, creadas mediante la Ley 768 de 2002.

En el Parágrafo 1, del artículo 2° se señaló que si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima fijada en el artículo 1° del acto administrativo.

Que estas disposiciones tienen origen en el mandato constitucional del artículo 338 transcrito, conforme al cual es claro que la autoridad ambiental puede fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes previa fijación del sistema y método de cobro por parte de la Ley, **para recuperar los costos en que incurre la entidad con ocasión de la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento. Debe entenderse que este cobro no contiene una venta de servicios ni implica en modo alguno el ánimo de lucro**, pues la naturaleza de estos servicios, que obedece al ejercicio de funciones asignadas por la Ley a la autoridad ambiental, escapa a estos fines más propios del sector privado, no del estado como ente regulador de las actividades de uso y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente.

En consecuencia, para efectos del cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de los proyectos, obras o actividades de conocimiento de la Corporación, es claro que estos han sido clasificados en Proyectos, obras o actividades cuyo valor es inferior a 2.115 smmv y aquellos que son iguales o superiores 2.115 smmv; y que la Ley y el reglamento fijaron la metodología y cobro para cada caso aplicando el criterio constitucional de recuperación de costos para la entidad.

En todos los cobros de evaluación y seguimiento de la Corporación, debe aplicarse la Tabla Única y la metodología y criterios de la Ley 633 de 2000, pero en caso de proyectos, obras o actividades inferiores a 2.115 (smmv), si de la aplicación de la Tabla Única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento, **debe cobrarse**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

RESOLUCIÓN 0100 No. 0100 - 15690 DE 2025

"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0100-0222-2011"

- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes topes:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Las autoridades ambientales prestarán los servicios ambientales de evaluación y seguimiento a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas.

Los ingresos por concepto de los permisos de importación y exportación de especies de fauna y flora silvestres no Cites, los establecidos en la Convención Internacional sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres Cites, los de fabricación y distribución de sistemas de marcaje de especies de la biodiversidad y los ingresos percibidos por concepto de ecoturismo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental, Fonam".

La norma citada es de carácter imperativo, es decir que lo dispuesto en la misma es obligatorio, sin que sea dable a la entidad exceder o prescindir del cumplimiento de lo señalado en ella.

Que, en virtud de lo establecido, la CVC expidió la Resolución 0197 de abril de 2008 "Por la cual se adopta la metodología de cálculo para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones".

Que el 7 de julio de 2010 el entonces Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial expidió la Resolución 1280 de 2010, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

RESOLUCIÓN 0100 No. 0100-15690 DE 2025

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0100-0222-2011”

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC en usos de sus atribuciones legales, en especial de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, el Acuerdo 072 de 2016, la resolución 0100 No. 0100-0197 de 17 de abril de 2008, la resolución 1280 de julio 7 de 2010, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 338 establece lo siguiente:

<< En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.>>

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 13, determinó que les corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 por la cual se modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 28. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente **y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación.** La tarifa incluirá:

a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

RESOLUCIÓN 0100 No. 0100 - 15690 DE 2025
()

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0100-0222-2011”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, en su artículo 5, en el sentido de precisar que si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv), se debe cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en la Tabla de tarifas vigente.

En relación con la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales vigentes (smmv), se debe cobrar el valor resultante de la aplicación de la Tabla Única el cual en ningún caso podrá exceder los topes fijados en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

ARTICULO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General publicar el presente acto en la página Web de la CVC.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 30 31 2025

MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL

Proyectó/Elaboró: Piedad Vargas Peña- Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental
Revisó: Soraida Janeth Suárez Cuero Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Archivese en:

